

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 122

TEGUCIGALPA: 20 DE AGOSTO DE 1895

NUMERO 1.220

SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 60.—Ley Municipal (Continúa.)

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.—Acuerdo que otorga á los señores Geo. Bernhard y H. W. N. Cole varias concesiones para utilizar la estopa del coco.

GUERRA.—Se manda pagar á don Leonardo Moneca la suma de \$ 80.00.—Mandar pagar al General don Plutarco Bowen la cantidad de \$ 500.00.—Se acepta la dimisión de su grado militar á don José María Pineda Mejía.—Se manda pagar al Comandante de Armas de La Paz la suma de \$ 20.00.—Se ordena el pago de \$ 75.00 para compra de cartucheras.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 60.—Ley Municipal.

DECRETO NUMERO 60.

Continúa.

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO X.

De los auxiliares.

Art. 82.—A los Alcaldes auxiliares de los barrios y aldeas, como agentes municipales, les corresponde:

1.º La policía de orden, seguridad y sanidad, en su respectiva jurisdicción.

2.º La inspección de las escuelas, caminos, telégrafos y trabajos, ó establecimientos públicos.

3.º La conservación y mejora de las vías de comunicación y bienes de la comunidad.

4.º La ejecución de las leyes y el cumplimiento de las órdenes que les comunique cualquier superior.

5.º La protección á los particulares, sus trabajos y bienes, y el auxilio á los funcionarios públicos.

Art. 83.—Los auxiliares conocerán de las demandas que no excedan de diez pesos, conforme á la ley.

Art. 84.—En cada barrio ó aldea habrá el número de auxiliares propietarios y suplentes, que la Municipalidad designare; pudiendo los primeros gozar de licencia hasta por tres meses en el año.

Art. 85.—Los auxiliares de los barrios concurrirán á las sesiones ordinarias; los de las

aldeas á la primera sesión de cada mes, y todos ellos siempre que se les llame, para dar cuenta y recibir órdenes.

Art. 86.—Los auxiliares que faltaren al cumplimiento de sus deberes, podrán ser castigados por la Municipalidad ó el Alcalde, con multa que no exceda de diez pesos, ó arresto que no pase de tres días.

TÍTULO XI.

Del Secretario.

Art. 87.—Cada Municipalidad tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual será remunerado por el Tesoro Municipal.

El Secretario de la Alcaldía es el mismo de la Municipalidad.

Art. 88.—Para ser Secretario se requieren las mismas condiciones que para ser municipal.

No pueden ser Secretarios los que no pueden ser municipales.

Art. 89.—El Secretario Municipal tiene las obligaciones siguientes:

1.º Asistir diariamente al despacho de la Alcaldía, y concurrir á las sesiones sin voz ni voto, para dar cuenta á la Corporación, conforme á la ley.

2.º Redactar el acta de cada sesión, leerla en la siguiente, escribirla en el libro respectivo, recoger las firmas de los vocales, y autorizarla con la suya, inmediatamente.

3.º Extender los acuerdos de la Alcaldía, en un libro especial, comunicándolos á quienes corresponda, lo mismo que los acuerdos municipales.

4.º Preparar los expedientes para la Municipalidad, el Alcalde ó las comisiones, diligenciándolos, y autorizando con su firma las resoluciones que recayeren.

5.º Llevar la correspondencia oficial de la Corporación, copiando la que dirija en un libro especial, y legajando la que reciba, separada y cronológicamente.

6.º Certificar los acuerdos de la Corporación, con el V.º B.º del Alcalde, lo mismo que todos los documentos municipales; y autorizar las certificaciones que el Alcalde expidiere.

7.º Cumplir las demás obligaciones que las leyes le impongan, las órdenes de la Corporación ó del Alcalde, y los encargos que le confiaren, dentro de sus atribuciones.

Art. 90.—Es á cargo del Secretario la custodia y arreglo del Archivo Municipal. Formará inventario de todos los libros, papeles y documentos, adicionándole cada año un apéndice, y remitiendo copia de uno y otro al Gobernador departamental, visada por el Alcalde.

Art. 91.—Tendrán un archivero especial las Municipalidades, á quienes sea posible, quedando bajo la inspección inmediata del Secretario, y á las órdenes de la Corporación.

Art. 92.—Siempre que sea posible, se imprimirá y publicará el libro de actas de cada año, y los anteriores, por el orden de regresión, haciendo lo mismo con los demás especiales.

El libro llevará un índice de lo publicado, y un apéndice, con los títulos, concesiones, estados de la Tesorería y demás documentos de importancia.

TÍTULO XII.

Del Tesorero.

Art. 93.—Cada Municipalidad tendrá un Tesorero de su libre nombramiento y remoción: durará ordinariamente un año en su empleo, á contar del 1.º de enero: se prorrogará sus funciones, hasta que sea sustituido, y podrá ser nombrado nuevamente.

Art. 94.—Para ser Tesorero se requieren las mismas condiciones que para ser municipal.

No pueden ser Tesoreros los que no pueden ser municipales.

Tampoco pueden serlo el Secretario y los vocales de la Corporación.

Art. 95.—El Tesorero tendrá la remuneración que se le asigne, la cual no excederá de un cinco por ciento sobre el valor que recaude, en calidad de impuestos ó contribuciones.

Art. 96.—El Tesorero, para tomar posesión de su empleo, deberá rendir, en escritura pública, fianza solidaria y abonada, por valor de la sexta parte de la renta anual, sobre la base del último estado ó del nuevo presupuesto.

Art. 97.—El Tesorero está bajo las órdenes de la Municipalidad, y bajo la inspección del Alcalde, y son sus obligaciones:

1.º Llevar en debida forma los libros, con separación de las diversas especies de fondos que recaude y administre, cuidando que las cuentas sean claras y exactas.

2.º Hacer puntualmente las erogaciones que acuerde la Municipalidad, con la orden de pago del Alcalde, excepto los sueldos de empleados, que no necesitan este último requisito.

3.º Cobrar, con actividad y eficacia, el producto de las rentas municipales, y recaudar, con toda diligencia, los demás valores pertenecientes al Tesoro.

4.º Recibir cuenta oportunamente á los encargados de coleccionar la renta, é informar á la Municipalidad acerca de su conducta, para su conservación ó remoción.

5.º Hacer de parte, cuando se trate de hacer efectivos los impuestos y contribuciones, y en los demás negocios en que esté interesado el Tesoro Municipal; todo sin perjuicio de las atribuciones del Síndico.

6.º Informar á la Municipalidad sobre las causas que ocasionaren la disminución de las rentas, y proponerle los medios para su mejora ó incremento.

Art. 98.—Los Tesoreros municipales formarán, al fin de cada mes, un estado completo de los ingresos y egresos, con expresión de saldos, en dinero ó especies.

Dicho estado constará en un libro especial con el V.º B.º del Alcalde; y de él se remitirá un tanto á la Municipalidad y otro al Gobernador departamental.

Lo dispuesto sobre estados mensuales es aplicable á los estados generales de ingresos y egresos que se deben formar al fin de cada año.

En el periódico municipal se publicará el estado anual de las tesorerías de cada departamento, que deberá formar el respectivo Gobernador.

De los estados departamentales se formará un cuadro general, cuya publicación corresponde al director de la Estadística.

Art. 99.—En el mes de enero, de cada año, los Tesoreros rendirán sus cuentas, por sí, ó por apoderado; y éste acreditará su representación con carta-poder, autorizada por un ministro de fe.

Art. 100.—Las cuentas municipales se rendirán con los respectivos comprobantes, ante un Tribunal que se organizará en el mes de enero; y será compuesto del Alcalde, del Regidor y Consejero que la Municipalidad designare; haciendo de Secretario el de la Corporación, y de Fiscal el Síndico.

En caso de impedimento legítimo, dichos funcionarios serán sustituidos por otros Municipales ó Consejeros, por su orden; y á falta de éstos, por los ciudadanos que la Corporación nombrare.

Art. 101.—Del escrito y cuentas del Tesorero se conferirá traslado al Síndico, por seis días; de la contestación se dará vista, por tres días; y el Tribunal, con estos antecedentes y los demás que juzgue oportuno agregar, fallará dentro de diez días.

Art. 102.—De este fallo se podrá interponer apelación, dentro de tres días, para ante el Consejo departamental, donde se mejorará el recurso en el término que el Tribunal señalare, no excediendo de diez días; y debiendo el Síndico de la cabecera representar al ministerio público.

Art. 103.—Las dilaciones y trámites de los artículos anteriores se observarán en la apelación, en cuanto fueren aplicables, y el Consejo, en vista de los antecedentes y de lo expuesto por las partes, pronunciará su fallo, del cual no habrá recurso alguno.

Art. 104.—En la rendición de cuentas se usará de papel común: los términos son perentorios, pudiendo apremiarse á las partes, y los Tribunales serán responsables conforme á esta ley; el finiquito ó la sentencia que causa estado, se publicará en el periódico municipal.

Art. 105.—En todos los pueblos, los Tesoreros municipales llevarán un libro diario y los libros auxiliares que fueren convenientes; y en las cabeceras departamentales, llevarán, además, un libro mayor ó de cuentas corrientes.

Los libros de responsabilidad serán rubricados y sellados por el Alcalde, en la primera y última foja.

Todos los libros de la Tesorería pertenecen á la Corporación, una vez rendidas las cuentas.

La contabilidad municipal puede llevarse por partida doble ó por partida simple.

Art. 106.—Los colectores ó recaudadores de rentas municipales, que nombre la Municipalidad, estarán bajo las órdenes del Tesoro, y bajo la inspección y autoridad del Alcalde.

Art. 107.—El Tesorero y agentes de la recaudación municipal, serán responsables civil y criminalmente.

Art. 108.—Todos los fondos que la Municipalidad recaude ó administre, ingresarán, precisamente, á la Tesorería.

La distribución é inversión corresponde á la Municipalidad, con sujeción al presupuesto.

La orden de pago ó el *dese* corresponde al Alcalde.

Art. 109.—Las multas impuestas por la Municipalidad, el Alcalde ó jueces de paz, conforme á la ley respectiva ó á los reglamentos de policía, ingresarán á la Tesorería Municipal, debiendo pagarse con la boleta correspondiente.

Art. 110.—De todo entero en la Tesorería Municipal, se dará la respectiva constancia.

Por impuestos y contribuciones se dará la respectiva boleta.

TÍTULO XIII.

Del Tesoro Municipal.

Art. 111.—El Tesoro Municipal se compone de todos los bienes raíces y muebles que posean las Municipalidades; de todos los créditos y derechos de las mismas, y de todos sus impuestos, contribuciones y multas.

Art. 112.—El inventario de todos los bienes municipales, se formará por el Alcalde, al fin de cada año; y se hará constar exactamente en un libro de inventarios, con separación de inmuebles, muebles, semovientes, etc.

El libro será sellado y autorizado por el Síndico, en la primera y última foja, y el inventario será autorizado con el sello y firma del Secretario.

Art. 113.—El presupuesto municipal, que debe acordarse, al principio del año, contendrá todos los ingresos y egresos probables, no excediendo éstos de aquéllos.

Art. 114.—Ningún gasto podrá hacerse fuera del presupuesto, y si se hiciera, será ilegal, siendo responsables los empleados que en él intervengan.

Art. 115.—El presupuesto de ingresos contendrá:

1.º Los propios, ó sean los productos de bienes, derechos, capitales y subvenciones que pertenezcan á la Municipalidad, ó á los establecimientos que de ella dependan.

2.º Los arbitrios, ó sean los productos de los impuestos y contribuciones, ya sean personales ó reales, directos ó indirectos, permanentes ó eventuales.

Art. 116.—El presupuesto de egresos contendrá:

1.º La administración municipal, ó sea el personal y material de todas sus dependencias, comprendiendo los ramos de gobernación, policía, justicia, beneficencia, fomento, instrucción pública, etc.

2.º La hacienda municipal, ó sea el personal y material de este ramo, comprendiendo el servicio de la deuda local, y una partida de imprevistos, que no excederá de diez por ciento del presupuesto de gastos.

Art. 117.—La deuda municipal constará, precisamente, en un libro especial como el de cuentas corrientes, comprendiendo el activo y el pasivo, y debiendo saldarse ó liquidarse dichas cuentas, al fin de cada mes.

Este libro tendrá las mismas formalidades que los libros de responsabilidad, y será llevado por el Tesorero con toda exactitud y especificación.

El Tesorero presentará mensualmente á la Corporación, el balance individual de la deuda, y formará anualmente un cuadro general, que se publicará con la memoria del Alcalde.

Art. 118.—La amortización de la deuda es un deber de las Municipalidades, para con-

servar su crédito; y todo arreglo, sobre el particular, será sometido á la aprobación del Consejo departamental.

TÍTULO XIV.

Impuestos y contribuciones.

Art. 119.—Son materia de impuestos municipales, únicamente:

1.º La propiedad rural, sin que puedan exceder las cuotas anuales, de diez centavos por cada caballería de terreno, y de un centavo por cada cabeza de ganado mayor.

2.º La propiedad urbana, cobrándose el impuesto mensualmente por puertas y ventanas, ó en otra forma, sin que pueda exceder del tres por ciento de la renta, generalmente.

3.º La introducción de mercaderías extranjeras, no excediendo el impuesto de un peso por quintal.

4.º La exportación al exterior de productos del país, naturales ó manufacturados, no excediendo el impuesto del tres por ciento sobre el valor ordinario del producto exportable.

Art. 120.—Son también materia imponible:

1.º Los establecimientos de comercio, como almacenes, tiendas, boticas, cantinas, etc., sin que exceda el impuesto de diez pesos mensuales.

2.º Los establecimientos de crédito, como bancos, casas de préstamo, etc., sin que exceda el impuesto mensual, de un quinto por ciento sobre el capital pagado ó efectivo, respectivamente.

3.º Las compañías de seguros y loterías, autorizadas por el Estado ó permitidas en él, no excediendo el impuesto de un cuarto por ciento mensual, sobre las entradas á la casa radicada en el lugar.

4.º Las agencias comerciales, no excediendo el impuesto de un cuarto por ciento al mes sobre el valor del negocio: las licencias para navegación, hasta un peso, y para arrastre en población, hasta veinticuatro centavos por cada vez.

Art. 121.—Se puede gravar igualmente:

1.º El peaje por acémilas ó carretas cargadas con mercaderías extranjeras, sin que exceda el impuesto de veinticinco centavos por acémila, y de un peso por carreta, cada vez.

2.º El piso por acémilas ó carretas cargadas con productos del país, sin que exceda el impuesto de diez centavos por cada vez, ó de un peso la carreta matriculada, por cada mes.

3.º Los puestos en el mercado para víveres, no excediendo el impuesto de un peso; y para mercaderías, hasta diez pesos al mes; y las pulperías, buhonerías ó mercerías, hasta un peso, también mensualmente.

4.º El destazo de ganado mayor y menor, para cualquier consumo, no excediendo el impuesto, por cabeza, de dos pesos y un peso, respectivamente, ni de otro tanto por alquileres de rastro.

Art. 122.—Son asimismo objeto de impuestos:

1.º Los hoteles, casinos y demás establecimientos de esta clase, sin que exceda el impuesto de diez pesos al mes; y las neverías, reposterías, etc., hasta cinco pesos, también mensualmente.

2.º Los espectáculos públicos, ya sean de teatro, circo, etc., sin que exceda el impuesto del cinco por ciento sobre el valor de la entrada; y las serenatas, bailes y demás diversiones, discrecionalmente, pero conforme á tarifa.

3.º Las casas de juego y billares, no excediendo el impuesto de diez pesos mensuales;

las gallerías y loterías. por remate; y las rifas, lo mismo que las ruletas y demás juegos permitidos, conforme á tarifa, discrecionalmente.

4.º Las excarcelaciones judiciales por crimen ó simple delito, no excediendo el carcelaje de un peso, por cada condenado, preso ó detenido en la cárcel pública.

Art. 123.—Pueden gravarse finalmente:

1.º Las inhumaciones y exhumaciones, cobrándose hasta cinco pesos por las primeras en los cementerios, y una cuota fija de \$ 300 en las iglesias: \$ 100 por las segundas, é igual suma por cada lote para mausoleo, en los cementerios.

2.º Los matrimonios á domicilio, autorizados por el Alcalde, salvo el caso de enfermedad, sin que exceda de diez pesos el impuesto en la cabecera municipal, y del doble, á cualquier distancia.

3.º Las matriculas de armas y fierros de herrar, no excediendo el impuesto de un peso por cada una, y el V.º B.º en cartas de venta de ganado ó bestias, hasta cincuenta centavos y un peso por cabeza, respectivamente, si no pagaren impuesto de exportación.

4.º Las certificaciones municipales que el Secretario extienda, inclusive el estado civil, no excediendo el impuesto de cincuenta centavos por asuntos del año corriente, y de un peso por años anteriores.

Art. 124.—Todos los vecinos varones, mayores de 21 á 60 años, están obligados á trabajar en los caminos, de cuatro á ocho días, en cada año, según la calificación hecha por la Municipalidad.

Esta contribución es conmutable por dinero, conforme el valor de los jornales en cada localidad.

Art. 125.—Para escuelas se establece una contribución proporcional, que no exceda de cincuenta centavos al mes.

Art. 126.—En el único caso de no bastar para las necesidades los impuestos ordinarios, se puede establecer subsidiaria y temporalmente una contribución vecinal personal y proporcional, que no exceda de un peso al mes, y que pagarán todos los vecinos varones de 21 á 60 años.

Art. 127.—Los impuestos de introducción, el peaje y el piso, se cobran en el lugar del destino; los de exportación, en el lugar punto de partida; los de consumo y demás, en la jurisdicción donde se causen, quedando absolutamente prohibidos tales impuestos en los lugares de tránsito.

Art. 128.—Las tarifas ó planes de arbitrios se formarán, según las necesidades de cada pueblo, sobre una base proporcional, adoptando los impuestos más módicos, y no excediendo los límites de esta ley.

Art. 129.—Todos los impuestos y contribuciones municipales se cobrarán gubernativamente por el Alcalde, quien, por falta de pago oportuno, puede exigir el duplo de su valor, y si este apremio no fuere eficaz, podrá recurrir al arresto, conforme á esta ley.

TÍTULO XV.

De los recursos.

Art. 130.—A instancia de cualquiera del pueblo, hecha por escrito ante el Alcalde, podrán reconsiderarse los acuerdos municipales de la Alcaldía ó de la Corporación, que tengan carácter general, debiendo resolverse sobre la solicitud, si dentro de tres días de dictado el acuerdo se pidiere la reconsideración.

El interesado tiene el mismo recurso, cuando se crea perjudicado en sus derechos, por un acuerdo de carácter especial.

Art. 131.—El recurso de queja se concede al interesado por actos del Alcalde ó de cualquiera de los municipales, individualmente, debiendo interponerse por escrito, dentro de diez días, ante el Gobernador del departamento, quien, previa audiencia, y dentro de cinco días, resolverá lo que fuere de derecho.

El Alcalde remitirá los antecedentes, y previa audiencia de la Corporación, el Consejo Departamental resolverá, dentro de diez días, lo que fuere procedente; pudiendo imponerse á la Corporación, en caso de ser culpable, una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de las responsabilidades legales.

Interpuesto el recurso en tiempo, el superior ordenará la suspensión inmediata del acto reclamado, por incompetencia, inconveniencia ó delincuencia, hasta tanto que recaiga la resolución de la queja.

En esta resolución podrá imponerse al municipal, si fuere culpable, multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Art. 132.—El recurso de alzada se concede al interesado contra los acuerdos de la Municipalidad, colectivamente, debiendo interponerse, por escrito, ante el Alcalde, dentro de tres días de la notificación ó publicación, y mejorarse ante el Consejo del departamento, en el término que se señalare, no excediendo de diez días.

Admitido el recurso de alzada, en todo caso, quedará suspenso el acuerdo reclamado, hasta tanto que el superior pronuncie su fallo; y no mejorándose en tiempo dicho recurso, el Consejo, de oficio, lo declarará desierto.

TÍTULO XVI.

De las responsabilidades.

Art. 133.—El Alcalde y las Municipalidades tienen en el gobierno municipal todas las atribuciones no reservadas por la ley al Gobernador ó al Consejo en el gobierno departamental y local, sin perjuicio de la subordinación al superior, jerárquicamente.

Art. 134.—Las Municipalidades, lo mismo que los municipales, incurrir en responsabilidad, administrativa ó judicialmente.

Art. 135.—Son responsables, administrativamente:

1.º Por infracción manifiesta de la ley, en sus actos ó acuerdos, arrogándose atribuciones ó abusando de las que les competen.

2.º Por falta de obediencia debida, en cuanto la autoridad local está subordinada, jerárquicamente, al gobierno departamental ó al poder central.

3.º Por omisión ó negligencia en la administración local, de que puede resultar perjuicio á los particulares, al Municipio ó al Estado.

Art. 136.—Son responsables judicialmente:

1.º Por toda acción ó omisión voluntaria, cometida en el ejercicio de sus funciones, y penada por la ley, con pena más que correccional.

2.º Por toda obligación proveniente de un contrato lícito, para dar ó hacer, ó de un acto ilícito que produzca responsabilidad civil, conforme á la ley.

3.º Por daños causados por imprudencia temeraria ó descuido culpable, ó por actos permitidos y obligatorios, que se ejecuten sin convención expresa.

Art. 137.—La responsabilidad administrativa se deducirá ante el Consejo departamental, quien, oyendo á la Municipalidad ó vocal acusado, impondrá al culpable una multa de cinco á cincuenta pesos, si el hecho imputado constituye una falta administrativa.

Si el hecho imputado constituye delito oficial ó común, el Consejo acordará la suspensión del acusado, y lo pondrá á disposición del tribunal que debe juzgarlo, debiendo sustituirse conforme á la ley.

Si la Corporación hubiere de suspenderse y la sustitución por Consejeros municipales fuere imposible, el Consejo departamental convocará inmediatamente á elección, asumiendo el Juez de Paz las funciones de Alcalde.

Art. 138.—La responsabilidad judicial, ya sea criminal ó civil, contra la Municipalidad ó alguno de sus vocales, se deducirá ante los tribunales comunes, según las reglas de competencia.

Si el hecho imputado constituyere únicamente falta administrativa, el Juez se abstendrá de conocer, dando cuenta al Gobernador departamental.

Si el juez proveyere auto de prisión á la Corporación ó á sus miembros, se dará cuenta al Gobernador ó al Secretario Municipal, respectivamente.

Art. 139.—En caso de conflicto entre el Consejo departamental y los tribunales comunes, con motivo de responsabilidades administrativas ó judiciales, la resolución sobre competencia positiva ó negativa, corresponde á la Corte Suprema.

Si la competencia fuere positiva, ocurrirá la autoridad que la promoviere, y si fuere negativa, la autoridad que se inhibiere últimamente.

El recurso al Tribunal Supremo se hará desde luego, remitiéndose los antecedentes, sin perjuicio del derecho de las partes para suscitar la competencia.

TÍTULO XVII.

Gobernadores de distrito.

Art. 140.—Distrito ó círculo municipal, es la reunión legal de tres ó más Municipios, en un mismo departamento, cuya jurisdicción y cabecera serán las que determine el Gobierno.

Mientras se hace una nueva división territorial, los distritos continuarán con su actual demarcación.

Art. 141.—El Gobernador de distrito será el Alcalde de la cabecera, ó el vocal que haga sus veces, y estará subordinado al Gobernador y Consejo del departamento, en los mismos términos que los municipales, teniendo los mismos recursos y responsabilidades.

Art. 142.—El Gobernador de distrito es agente del Gobernador departamental en lo político, y del Consejo en lo administrativo ó económico.

Art. 143.—El Gobernador de distrito, además de las atribuciones que especialmente le señale la ley, tiene las siguientes:

1.ª Vigilar sobre la publicación y cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, y de los acuerdos y órdenes departamentales.

2.ª Cuidar del buen orden y tranquilidad pública en su jurisdicción, y de todos los intereses generales, dependientes de la administración.

3.ª Inspeccionar los planteles de enseñanza, las vías de comunicación y los establecimientos públicos, procurando, en lo posible, su conservación y mejoramiento.

4.ª Informar mensualmente al superior sobre todos los puntos indicados, y sobre el estado de los pueblos en todos los ramos de la administración pública.

Art. 144.—El Gobernador de distrito visitará anualmente, y cada vez que se lo ordene el superior, todos los pueblos del círculo, con el objeto de cumplir las atribuciones que le da la ley, ó las instrucciones que se le dieren.

El Consejo del departamento fijará la cuota proporcional, con que cada Municipalidad debe contribuir á los gastos necesarios de la visita.

El Gobernador de distrito levantará acta de la visita de cada pueblo, y dará al superior el informe correspondiente.

Art. 145.—En un libro, rubricado y sellado en su primera y última foja por el Síndico de la cabecera, se asentarán las actas y actos del Gobernador, lo mismo que los informes y oficios.

La correspondencia que reciba debe legarla y conservarla en su archivo, ordenadamente.

Art. 146.—El Secretario del Gobernador de distrito, lo será el de la Municipalidad de la cabecera, y en visita el de la Corporación de cada pueblo.

Los gastos de escritorio se harán por la respectiva Tesorería Municipal.

Art. 147.—Los Gobernadores de distrito, como toda autoridad, podrán requerir, para el cumplimiento de sus deberes, el auxilio de los ciudadanos ó de la fuerza armada.

TÍTULO XVIII.

Gobernadores departamentales.

Art. 148.—Departamento es la reunión legal de tres ó más círculos, que forma la mayor división territorial de la República, para todos los ramos de la administración, y cuya capital y jurisdicción serán las que determine la ley.

Para la mejor administración, los departamentos pueden dividirse en secciones: en los ramos de justicia, policía, hacienda y guerra, sin perjuicio de la unidad departamental.

Los departamentos existentes continuarán con su actual demarcación mientras se hace una nueva división territorial.

Art. 149.—En cada departamento habrá un Gobernador propietario y un suplente, los cuales son de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo.

A falta del suplente, será Gobernador, por ministerio de la ley, el Alcalde de la capital del departamento.

Art. 150.—El Gobernador tiene obligación de residir en la capital del departamento, y derecho á licencia hasta por tres meses en el año.

Asistirá diariamente á su despacho, por lo menos cuatro horas.

Art. 151.—El cargo de Gobernador Político es remunerado y de libre aceptación; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse sin justa causa que calificará el superior.

Art. 152.—Para ser Gobernador se requieren las mismas condiciones que para ser Alcalde.

No pueden ser Gobernadores los que no pueden ser Alcaldes.

Art. 153.—El Gobernador Político no puede ejercer simultáneamente funciones militares y de hacienda, sino es con calidad de interino, y hasta por tres meses.

Art. 154.—El Gobernador Político tiene el doble carácter de agente del Poder central, y Presidente del Consejo departamental.

(Continuará.)

FOMENTO.

Acuerdo que otorga á los señores Geo. Bernhard y H. W. N. Cole varias concesiones para utilizar la estopa del coco.

Tegucigalpa: 7 de marzo de 1895.

Vista la anterior solicitud, lo informado acerca de ella por el Gobernador Político del departamento de Colón y el dictamen del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que el establecimiento de una nueva industria es de utilidad para el país, porque hará venir el capital extranjero y dará patrimonio y trabajo á los pueblos; y que en esta virtud puede el Poder Ejecutivo otorgarle su protección; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á los señores Geo. Bernhard y H. W. N. Cole, sin perjuicio de derechos anteriormente concedidos, el derecho de establecer en la costa Norte, distrito de Colón, una fábrica para utilizar la estopa de coco y manufacturar con ella artículos de uso doméstico.

2.º—Permitirles la introducción, libre de derechos fiscales, por el término de cinco años prorrogables, de toda la maquinaria que se necesite para la empresa; lo mismo que de los útiles y demás materiales que no se encuentren en el país, para la construcción de edificios destinados á dicha industria.

3.º—Eximir del servicio militar, en tiempo de paz, á los operarios y demás empleados de la empresa.

4.º—En recompensa de las franquicias que anteceden, los concesionarios pagarán anualmente al Gobierno una suma que se destinará á la instrucción primaria de niñas y que se determinará una vez que la empresa esté formalmente instalada; debiendo empezar con cien pesos mensuales y aumentarse proporcionalmente al ensanche que vaya tomando.

5.º—Es obligación de los concesionarios dar principio á los trabajos á la mayor brevedad, y deberán tener instalada la maquinaria, funcionando con toda regularidad, dentro de un año desde que el Congreso apruebe esta concesión. El Gobierno, por medio de la autoridad que tenga por conveniente designar, mandará que se examinen los trabajos y maquinarias que los concesionarios establezcan, para ver si reúnen las condiciones de formalidad que debe tener la empresa, y con vista de ese informe, hará la declaratoria de quedar los concesionarios en el goce de las franquicias que se les conceden.

6.º—En garantía de que los concesionarios cumplirán todas las obligaciones consignadas en el presente acuerdo, depositarán, dentro de tres meses, en el Banco de Honduras, la suma de dos mil pesos á la orden del Gobierno, los cuales quedarán á beneficio del Estado, el mismo día que caduque esta concesión.

7.º—Cualquiera falta á los plazos y estipulaciones relacionadas, dejará sin ningún valor y efecto el presente acuerdo, del que se dará cuenta al Congreso Nacional, en sus próximas sesiones, para los fines de ley.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

César Bonilla.

GUERRA.

Se manda pagar á don Leandro Moncada la suma de \$ 30.00

Tegucigalpa: 22 de marzo de 1895.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar al señor don Leandro Moncada, la suma de ochenta pesos, valor que le corresponde por la construcción que hizo de dos torreones, en el cuartel de Artillería de San Francisco.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

Manuel Bonilla.

Mandar pagar al General don Plutarco Bowen la cantidad de \$ 500.00

Tegucigalpa: 22 de marzo de 1895.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar que en New Orleans se pague al General don Plutarco Bowen, la suma de quinientos pesos, moneda hondureña, por cuenta de lo que se le debe por servicios prestados á la Revolución liberal, mientras se procede á la liquidación de su cuenta respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

Manuel Bonilla.

Se acepta la dimisión de su grado militar á don José María Pineda Mejía.

Tegucigalpa: 22 de marzo de 1895.

Traída á la vista la solicitud presentada por don José María Pineda Mejía, vecino de Santa Bárbara, en la que hace dimisión del grado de Comandante 1.º del ejército de la República, fundándose en que ha cumplido la edad que fija la Constitución Política para ser militar; el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad: en consecuencia el Tribunal Superior de Cuentas procederá á la cancelación del despacho respectivo.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

Manuel Bonilla.

Se manda pagar al Comandante de Armas de La Paz la suma de \$ 20.00

Tegucigalpa: 25 de marzo de 1895.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar que por la Administración de Rentas de La Paz, se pague la suma de veinte pesos al Comandante de Armas del mismo, por habilitación que hizo á veinticinco milicianos que vinieron á sentar plaza á esta capital.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

Manuel Bonilla.

Se ordena el pago de \$ 75.00 para compra de cartucheras.

Tegucigalpa: 26 de marzo de 1895.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar que por la Administración de Rentas del departamento de Choluteca se pague al señor Comandante de Armas del mismo, la suma de setenticinco pesos, valor que invertirá en la compra de cien cartucheras que se necesitan para el servicio de aquella guarnición.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

Manuel Bonilla.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.